

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Vinda é hijos de Miñón á 60 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

(GACETA DEL 19 DE FEBRERO NUM. 50).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

**SEÑORA:** Al expedir el Real decreto de 25 de Diciembre último, que estableció los requisitos necesarios para obtener en lo sucesivo empleos en el ramo de Presidios, no pudo ser la mente de V. M. lastimar los derechos adquiridos por personas que, habiendo anteriormente servido estos cargos, hubiesen por cualquier motivo cesado en su desempeño sin nota desfavorable de capacidad ó conducta.

Tampoco debió ser el ánimo de V. M. restringir las facultades que al Director general de Establecimientos penales concede el artículo 11 del Real decreto orgánico de 18 de Junio de 1852 para el nombramiento de empleados de inferior categoría, lo cual ciertamente no necesitaba especial declaración si no conviniera alejar hasta la mas leve duda que acerca del particular pudiera suscitarse con motivo del artículo 3.º del precitado Real decreto de 25 de Diciembre.

Por esta razon, el Ministro que suscribe tiene el honor de

someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Febrero de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Ventura Diaz.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que con anterioridad al Real decreto de 25 de Diciembre último hubiesen servido con buenas notas algun destino de Comandante, Mayor, Furriel ó Capataz de presidio, podrán en lo sucesivo ser colocados nuevamente en iguales cargos aun cuando no reunan los requisitos que previene el art. 1.º de la citada Real disposicion.

Art. 2.º Sin embargo de lo establecido en el art. 3.º de la misma, quedan en su fuerza y vigor las facultades que al Director general de Establecimientos penales corresponden con arreglo al decreto orgánico de 18 de Junio de 1852.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

(GACETA DEL 20 DE FEBRERO NUM. 51.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica con esta fecha al Ordenador general de

pagos de este Ministerio la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de varias instancias de comunidades de Religiosas y de algunas comunicaciones de RR. Prelados, en solicitud de que se satisfaga la pension señalada por Real decreto de 26 de Marzo de 1852 á las Religiosas cantora y organista desde el dia en que empiecen á desempeñar dicho cargo, segun se previno por Real orden de 25 de Junio de dicho año, y no desde el dia de su profesion, como en la actualidad se verifica á consecuencia de lo dispuesto por Real orden de 18 de Diciembre de 1854.

Y teniendo en consideracion el estado afflictivo en que se encuentran las comunidades de Religiosas, careciendo de recursos para poder sostener las dos de oficio; que éstas desde el momento que ingresan en una comunidad prestan un servicio que debe serles retribuido, y que conviene facilitar la entrada de las que, reuniendo las mejores circunstancias para desempeñar dichos cargos, se retraen por faltarles lo necesario para los gastos de admision y alimentos durante el noviciado; se ha dignado S. M. mandar se satisfaga á las Religiosas cantora y organista la pension alimenticia que les concedió el Real decreto de 26 de Marzo de 1852, desde el dia que empiecen á servir el expresado cargo, y no desde el de la profesion, como disponia la Real orden de 18 de Diciembre de 1854.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro, lo traslado á V.... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1858.—El Subsecretario, Ramon Gil Osorio.—Sr. Obispo de....

Del Gobierno de provincia.

Núm. 86.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento de Real orden fecha 30 de Diciembre del año próximo pasado, recibido el 11 del actual me dice lo siguiente.

«En vista del expediente instruido al efecto y teniendo en cuenta lo prevenido en Real orden de 24 de Julio de 1856, la Reina (q. D. g.) oido el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido conceder la subvencion de tres mil reales al pueblo de Destriana para construir una Escuela con habitacion para el Maestro, obligándose el Ayuntamiento á satisfacer los demas gastos necesarios y dando cuenta á ese Gobierno en tiempo oportuno de la inversion de dicha suma, que no podrá aplicarse á otro objeto. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1857.—Salaverría.

En vista del expediente instruido al efecto y teniendo en cuenta lo prevenido en Real orden de 24 de Julio de 1856, la Reina (q. D. g.) oido el dic-

támen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido conceder al pueblo de Gimenez la subvencion de dos mil reales con destino á la construcción de una Escuela de primera enseñanza, obligándose el Ayuntamiento á satisfacer los demas gastos necesarios y dando cuenta á ese Gobierno en tiempo oportuno de la inversión de dicha suma, que no podrá aplicarse á otro objeto. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1857. = Salaverría.

En vista del expediente instruido al efecto y teniendo en cuenta lo prevenido en Real orden de 24 de Julio de 1856, la Reina (q. D. g.) oído el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido conceder al pueblo de Penilla la subvencion de dos mil reales para adquirir una casa para Escuela de primera enseñanza, obligándose el Ayuntamiento á satisfacer los demas gastos necesarios y dando cuenta á ese Gobierno en tiempo oportuno de la inversión de dicha suma, que no podrá aplicarse á otro objeto. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1857. = Salaverría.

En vista del expediente instruido al efecto y teniendo en cuenta lo prevenido en Real orden de 24 de Julio de 1856, la Reina (q. D. g.) oído el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido conceder al pueblo de Corullón la subvencion de mil reales con destino á la construcción de una Escuela de primera enseñanza, obligándose el Ayuntamiento á satisfacer los demas gastos necesarios y dando cuenta á ese Gobierno en tiempo oportuno de la inversión de dicha suma, que no podrá aplicarse á otro objeto. De Real orden lo digo á V. S. para su

inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1857. = Salaverría.

En vista del expediente instruido al efecto y teniendo en cuenta lo prevenido en Real orden de 24 de Julio de 1856, oído el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido conceder la subvencion de mil reales al pueblo de Alvares para habilitar la Casa consistorial con destino á la Escuela de primera enseñanza, obligándose el Ayuntamiento á satisfacer los demas gastos necesarios y dando cuenta á ese Gobierno en tiempo oportuno de la inversión de dicha suma, que no podrá aplicarse á otro objeto. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1857. = Salaverría.

En vista del expediente instruido al efecto y teniendo en cuenta lo prevenido en Real orden de 24 de Julio de 1856, la Reina (q. D. g.) oído el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido conceder la subvencion de dos mil reales al pueblo de Castrofuerte con destino á la construcción de una Escuela con habitacion para el Maestro, obligándose el Ayuntamiento á satisfacer los demas gastos necesarios y dando cuenta á ese Gobierno en tiempo oportuno de la inversión de dicha suma, que no podrá aplicarse á otro objeto. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1857. = Salaverría.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados. Leon 20 de Febrero de 1858. = Joaquín M. Gibert.

En cumplimiento de cuanto previene el art. 4.º de la Real orden de 19 de Agosto de 1854 se inserta á continuación con el reglamento á que han

de sujetarse para el régimen de paradas los particulares que las establezcan en esta provincia.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Agricultura = Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente. = Vislos las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de parcelas particulares, en que se del gravamen que inflieren á esta industria, los diestros y derechos que se hallan asignados á los Delegados y veterinarios por las vistas que hacen á los mismos, para el reconocimiento y aprobación de sementales, cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á los órdenes de los visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene, que cuando los dueños de las parcelas tráigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que estos obligados á satisfacerlos tambien al Delegado, y diestros á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen queuyan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus parcelas:

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las parcelas retribuidas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasiona, y que podrá fácilmente evitarse:

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobación, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos, óida la Comisión de cria caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma; advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus órdenes, mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: sesenta reales por el reconocimiento y certificación de un semental, noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Los diestros de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

2.º Al veterinario que acompaña al visitador general, bajo sus órdenes, percibirá en remuneracion de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y derechos al mismo por los diestros de las parcelas particulares.

3.º Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la transgresion contra estas disposiciones, la reprimará V. S. con toda suverbia, dando cuenta á este Ministerio para la resolucion conveniente, y entregando al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiera lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiéndole que las sean así mismo en el de esa provincia, y enlida V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publican en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando tambien á S. M. á los visitadores y delegados de cria caballar, á las Juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1853. = Luxon. = Y de la propia. Real orden lo comunico á V. S. reencargándole su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos que en la misma Real orden se indican; así como tambien la del 13 de Abril de 1849, que se cita y dice así:

El Gobierno de S. M. que da toda la atención debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta siempre que para ellas escogen sementales apropiados para perpetuar la especie mejorada. Sin por tanto merecerlos, de especial protección así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar, para sus ganados de caballos padres y garzones que los convegan con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administración los autorice á intervenir. Con estas palabras se encerraba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los anti-factores resultados que han ocasionado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y resumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la seccion de Agricultura, del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente.

1.º Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garzones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previas las trámites y con las circunstancias que se espondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real ór-

don de 13 de Diciembre de 1817, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas; y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las muelas, marca por punto general el art. 10. Péro para la inmediación de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el art. anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Madrid, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre que las anchuras correspondientes. Los garzones han de tener seis cuartas y media ó lo menos. Esos alzados no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la junta de Agricultura de la provincia lo declare la Dirección del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos, y no tener ningún alfiler, ni vicio hereditario ni contagioso así como tampoco ningún defecto esencial de conformación. El que estuviere gastado por el trabajo ó con señales de haberlo hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garzones las circunstancias requeridas comisionará al delegado de la cría caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nominará asimismo un veterinario que á vista de la comisión procederá al examen y reconocimiento de los sementales extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual llevará autorizada así mismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo fué por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorización será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decisión del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará también en la patente, y se anunciará al público que el servicio, se hará en estas paradas con arreglo á lo que prescriben los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garzones, como no tengan á lo menos dos caballos padres. Las que consisten de seis ó mas de éstos reúnen las cualidades requeridas, además del estipendio que cubren de los ganaderos, recibiendo el Gobierno una recompensa proporcionada á la extensión de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del

Estado cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones: ni que se aglomeren varios en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de esta cosa se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la junta de Agricultura, determinará la situación que deban tener, atendiendo á la calidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, y á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de los solicitudes.

12.º El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, dando le hubiere, reclamando éste de la autoridad de aquel cuanto creyera necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, los cuales tendrán también un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarse en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por Jerehas la mitad de los que al veterinario corresponden, y ámbos tendrán dietas ademas. La tarifa será la siguiente: 50 reales por el reconocimiento y certificación de un semental, 90 por el de dos, 100 por el de tres y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15. El delegado, en caso de no reunir por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oído el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Dirección del ramo para su aprobación: obtenida ésta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1818, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19); ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicación, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2º Mientras fuere gratuito, la elección del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se rotará la cubrición; pero no en el mismo día. Por hincapié de un pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se aplican á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la cría.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes moldes impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres moldes: el primero, para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político lo elevará este á la Dirección de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua á si que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cría, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado; así como la acogida en las dehesas de potreros y yeguas que se establecerán. También servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisición al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potrero dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros moldes que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisición de todos los sementales que reclamaban las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oídas las juntas de Agricultura, permitirán que lo ejerzan en los depósitos del Estado gratis

para el año de la yegua, y con ahoro de dos duros por cada una que cubren, al dueño del caballo, el cual se entregará en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisiona el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará por los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso de los garzones.

11.º Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo uno á uno que hacer registrar aquellos ante la comisión consultiva, obteniendo certificación, y conformándose con dar y recibir de la delegación los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. se confia en que los Gefes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, con tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa el crédito de sus ganaderías, ya ayudando á conocer de cada manera auténtica, ya facilitando sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando; y que se halla decidida á procurarles la Realía, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperación de los Cortes.

13.º Los delegados del Ramo de la cría caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá como denuncia suspendiendo inmediatamente y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14.º Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuation en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos con arreglo á las instrucciones que reciben del delegado, el cual recibirá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Dirección de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se correrán aquellas por el Gefe político, el cual incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrara que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de correrse la parada ocurrirá el dueño en la pena de

falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo en tanto que expresamente no se revoquen. Los Jefes políticos cuidarán de su inserción en el Boletín Oficial de la provincia en cuanto les reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde lo hubiere. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado, estará de ma-

nifesto y á disposición de los dueños de los yegues en toda paraje, sea del Estado, sea particular.

Se encarga Onalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menuda omisión, y al de los Jefes políticos, que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real Orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento que procurará con particular esmero."

**De las oficinas de Hacienda.**

Núm. 87.

**Administración principal de Hacienda pública de la provincia de León.**

Circular para que los Ayuntamientos formen y remitan á esta Administración las propuestas en terna para el nombramiento de peritos repartidores.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 15 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, es llegada la época de proceder á la renovación anual de las Juntas peritales, que han de entender en la redacción del amillaramiento de la riqueza imponible y demás documentos estadísticos que han de servir para la formación proporcional y equitativa del repartimiento de la contribución Territorial que ha de regir en el año de 1859. En cumplimiento de esta superior determinación los Ayuntamientos están en el deber de proceder al nombramiento de los peritos repartidores que les corresponde, y proponer á esta Administración los que la misma tiene derecho á nombrar, según las prevenciones siguientes:

1.ª El número de peritos repartidores ha de ser igual al de los individuos de Ayuntamiento, al cual corresponde el nombramiento de la mitad de ellos, así como el hacer la propuesta en terna de la otra mitad y del impar, si lo hubiere, para que esta Administración haga á su vez el nombramiento.

2.ª Dos de los peritos repartidores, cuando el número de estos no llegue á ocho, y tres desde este número en adelante, serán precisamente nombrados entre los propietarios, que residan fuera del término municipal, si los hubiere.

3.ª Al mismo tiempo y por el mismo medio serán nombrados tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores entre los contribuyentes de residencia fija en el término municipal, para reemplazar á los que de los segundos dejaren de aceptar su encargo.

4.ª Los Ayuntamientos y sobre todo los Alcaldes procurarán que tanto los peritos que nombren, como los que propongan á esta Administración, reúnan las circunstancias de arraigo en el país, probidad y conocimiento de los diversos ramos de la riqueza imponible, que sepan leer y escribir y hasta donde sea posible, que cada uno de ellos corresponda á uno de los pueblos del municipio, para que estén debidamente representados en las operaciones de evaluación que han de practicar las Juntas.

5.ª Los Ayuntamientos procederán al nombramiento de la mitad de los peritos repartidores, y dirigirán á esta Administración la propuesta de la otra mitad arreglada al adjunto modelo, antes del día 15 de Marzo próximo.

6.ª Los Alcaldes comunicarán por oficio á los peritos repartidores su nombramiento, dirigiéndolo á los ausentes por conducto del Alcalde del pueblo en que residan, para que presenten las causas de exención, ó se entienda que han aceptado sin contestar en el término de ocho días, según lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del citado Real decreto de 20 de Mayo.

7.ª Hechos ya definitivamente todos los nombramientos de los peritos repartidores, el Alcalde les hará saber que en el término de 4 días, se presenten á tomar posesión en el local del Ayuntamiento, y bajo la presidencia de un Concejal nombrado por la misma municipalidad, procederán aquellas á pluralidad de votos al nombramiento de un Secretario, quando desde este acto constituida la Junta pericial. La instalación se verificará antes del 15 de Abril siguiente dando parte los Alcaldes bajo su responsabilidad de haberse realizado. León 20 de Febrero de 1858.—Antonio Sierra.

**MODELO.**

|   |                 |    |
|---|-----------------|----|
| PROVINCIA DE LEÓN.  | AYUNTAMIENTO DE |    |
| Número de peritos repartidores igual al de individuos de Ayuntamiento que designa la ley. |                 | 8  |
| Peritos suplentes mitad de dicho número.  |                 | 4  |
| TOTAL.  |                 | 12 |

|                                    |          |            |        |
|------------------------------------|----------|------------|--------|
|                                    | PERITOS. | SUPLENTES. | TOTAL. |
| Número que nombra el Ayuntamiento. | 4        | 2          | 6      |
| Id. id. la Administración.         | 4        | 2          | 6      |
|                                    | 8        | 4          | 12     |

*Peritos nombrados por el Ayuntamiento.*

- D. Diego Suarez, de Cármenes.
- D. Pedro Rodriguez, de Canseco.
- D. Rafael Garcia, de Ponedo.
- D. Domingo Fernandez, de Cobornera, forastero.

*Suplentes.*

- D. Benito Sanchez, de Cármenes.
- D. Francisco Salugo, de Getino.

*Propuesta en terna que hace este Ayuntamiento á la Administración principal de Hacienda pública de los individuos que considera mas aptos para peritos repartidores de la contribución Territorial del año de 1859, á fin de que proceda á su nombramiento, según lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845.*

| N.º del último repartimiento. | Nombres.                  | Votos.      |
|-------------------------------|---------------------------|-------------|
| 1.ª Terna del Distrito.       | 36 D. Totán Diez.         | Cármenes.   |
|                               | 55 D. Antonio Garcia.     | Canseco.    |
|                               | 82 D. Manuel Fernandez.   | Piedrafita. |
| 2.ª id. id.                   | 108 D. Juan Dieguez.      | Pionedo.    |
|                               | 115 D. Diego Antolinez.   | Compo.      |
| 3.ª id. id.                   | 156 D. Luis Arias.        | Ponedo.     |
|                               | 184 D. Francisco Escobar. | Villanueva. |
|                               | 197 D. Leanes Jaurez.     | Genicera.   |
| 4.ª id. forasteros.           | 220 D. Pedro Fernandez.   | Cete.       |
|                               | 254 D. Antolin Duque.     | Millaró.    |
|                               | 285 D. Blas Martinez.     | Pendilla.   |
|                               | 288 D. Juan Reyero.       | Tonin.      |

*Suplentes.*

|                         |                         |            |
|-------------------------|-------------------------|------------|
| 1.ª Terna del Distrito. | 86 D. Joaquin Ruiz.     | Almuzara.  |
|                         | 96 D. Pablo Fernandez.  | Valverdin. |
|                         | 109 D. José Ayala.      | Getino.    |
| 2.ª id. id.             | 171 D. Diego Hernandez. | Rodillazo. |
|                         | 187 D. Lino Bias.       | Pedrosa.   |
|                         | 240 D. Rufino Rico.     | Lavandera. |

*Fecha y firma del Alcalde y Secretario de Ayuntamiento.*

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Vegas del Condado dotada en mil y cien rs. anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de los correspondientes documentos al Alcalde del referido Ayuntamiento, francas de porte, dentro del término de 30 días á contar desde la inserción del presente anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia, transcurridos los cuales se procederá á la provision de la plaza en los términos que prescribe la ley de 8 de Enero de 1845 y el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. León 20 de Febrero de 1858.—Joaquin M. Gibert.

*Ayuntamiento de Prálanos de Ojeda.*

Hállándose vacantes las plazas de Molinero y Cirujano de este pueblo, el Ayuntamiento y vecinos tiene acordada su provision en un solo sugeto que reúna y desempeñe las dos facultades, por la asignación anual de 9.000 rs. pagados

por trimestres de fondos municipales, y de no ser susceptibles, por repartimiento; pudiendo contratarse el agraciado con Alar del Rey y otros pueblos á la media legua que se hallan sin facultativos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en papel sello cuarto y francas al Alcalde que suscribe hasta el 15 de Marzo próximo, á fin de que reveerse el 16 del mismo. Prálanos de Ojeda y Febrero 19 de 1858.—El Alcalde, Angel San Millán.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**AGENCIA EN MADRID.**

Cuenta con corresponsales en provincias, Ultramar y extranjero. No recibe honorarios sino despues de terminados favorablemente los asuntos de cualquiera clase que se le confien. Se encarga ademas de activar y recoger los créditos de la Deuda del personal pertenecientes al clero, jueces, retirados, &c. &c.  
Direccion á D. Felipe Prast, calle de San Anton, 62 pral.—Madrid.